

# BOLETIN



# OFICIAL

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la **Imprenta de Francisco Sugrañes**, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

(Gaceta del 27 de Agosto.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) se trasladó en la tarde de ayer al Real Sitio de San Ildefonso, donde continúa sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en el expresado Real Sitio S. M. la Reina y Augusta Real Familia.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2005.

#### CIRCULARES.

A los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia.

En el *Boletín oficial* correspondiente al día 26 del actual, se halla inserto el Real decreto de 21 de los corrientes, en virtud del cual ha de abrirse en cada Capital de provincia una suscripción pública para atender á las necesidades de la epidemia.

Al llamar la atención de las Corporaciones municipales sobre dicha Soberana disposición, me prometo de su buen celo que á tenor de lo que se dispone en el art. 4.º de la misma invitarán á todos sus funcionarios y dependientes (incluyendo los de las cabezas de Partido, á los empleados en las Cárceles) á que cedan en favor de la suscripción su haber, correspondiente al día 30 de este mes, disponiendo que el total importe sea entregado en este Gobierno á disposición de la Junta encargada de la recaudación é inver-

sion de los fondos destinados á tan humanitario objeto, la cual quedó constituida ayer bajo mi presidencia.

Espero de los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos darán una prueba mas de sus sentimientos caritativos contribuyendo al buen éxito de la suscripción.

Tarragona 29 de Agosto de 1885.—El Gobernador, Fernando Santoyo.

Núm. 2006.

Si las primeras manifestaciones, con ocasión del asunto de las Carolinas, han debido juzgarse como un movimiento espontáneo de patriotismo nacional, su repetición parecería cohibir la acción del Gobierno y aun podría debilitarla en las negociaciones pendientes, dificultando su buen éxito, en grave daño de los intereses públicos.

En su consecuencia, y usando de las facultades que me confiere la ley de reuniones públicas, prevengo á los Alcaldes no consientan en sus respectivos términos municipales manifestación alguna con el objeto indicado.

Si alguien intentara contravenir esta prohibición lo entregarán inmediatamente á los Tribunales de justicia, para que sea juzgado con arreglo al capítulo 2.º, título 2.º del 2.º libro del Código penal, teniendo entendido que les exigiré la más estrecha responsabilidad si se mostraren negligentes en el

cumplimiento de esta disposición.

Tarragona 29 de Agosto de 1885.—El Gobernador, Fernando Santoyo.

Núm. 2007.

#### Elecciones municipales.

##### CONVOCATORIA.

Hallándose el Ayuntamiento de La Nou, por vacantes producidas en su personal, comprendido en el art. 46 de la vigente Ley municipal; he acordado que se verifique la elección parcial de dos Concejales para los días 11, 12, 13 y 14 del próximo mes de Setiembre, ajustándose estrictamente en la forma á las prevenciones que contiene la Ley electoral de 20 de Agosto de 1870, y municipal de 2 de Octubre de 1877, en todo lo que se refiere á la elección.

El escrutinio general á que se contrae el art. 81 de dicha Ley electoral, tendrá lugar el domingo 20 del expresado mes de Setiembre.

Tarragona 29 de Agosto de 1885.—El Gobernador, Fernando Santoyo.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 25 de Agosto.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Manifestado tiene ya el Ministro que suscribe en las diferentes reformas llevadas al ramo de la Instrucción pública que es objeto preferente de los desvelos de este Gobierno el arraigar y perfeccionar en nuestra patria las instituciones tutelares de la libertad de enseñanza. Afortunadamente, por esfuerzo común de todos los

Gobiernos, va recibiendo entre nosotros progresivo desarrollo el saludable principio de que la enseñanza no debe constituir un monopolio del Estado, ni un mero servicio administrativo, sino una función social, á la cual han de cooperar todas las fuerzas é iniciativas de la vida social, compartiendo con el Gobierno las glorias y responsabilidades de esta obra fecunda de regeneración, en cuyo seno se decide la suerte de las futuras generaciones.

Merecen por ello grande y unánime aplauso las reformas que animadas de este espíritu vienen sucediéndose en no interrumpida serie desde que el decreto ley de 29 de Julio y 29 de Setiembre de 1884, encauzando por una parte la anarquía en que vivían los estudios, confundida la libertad con la licencia, y abriendo por otra los horizontes de más seguras y ordenadas franquicias, vino á sentar las primeras bases para que las Escuelas sostenidas por el Estado y las creadas por la fecunda iniciativa individual, y la más poderosa aún de las asociaciones voluntarias, pudieran coexistir sin estorbarse y como hermanadas para consagrarse al fomento de la general cultura.

Desde entonces las instituciones para afianzar las libertades de nuestro derecho público en materia de enseñanza, lejos de haber padecido el menor retroceso, han continuado afortunadamente una marcha de lento, pero seguro desenvolvimiento. En este mismo levantado propósito se informó el Real decreto de 29 de Noviembre de 1883, cuyo principio generador debe guardarse siempre como valioso tesoro, aun cuando el detalle de sus disposiciones se modifique para amoldarse á los sucesivos perfeccionamientos que aconseje la experiencia.

Con tales precedentes, el primer deber de lealtad política para todo Ministro investido de la alta confianza de la Corona, para la dirección y gobierno de los capitales intereses de la Instrucción pública, consiste en este punto en no proponer á la Real sanción de V. M. reforma alguna que no represente positivas conquistas en orden á la libertad, y que por su bondad intrínseca se convierta en necesaria institución de Gobierno para todo hombre de Estado que en lo sucesivo fuese llamado por la confianza de la Corona para regir este Ministerio.

En esta mira se han inspirado principalmente las disposiciones del proyecto de Real decreto, que después de minuciosa deliberación de Consejo de Ministros sometemos á la aprobación de V. M. Nuestro primordial propósito ha sido que en este Real decreto que viene á desenvolver orgánicamente una parte del artículo 12 de la Constitución de la Monarquía española, se levantara una institución de libertad, que convenga por igual á todos los partidos, tanto desde el punto de vista de los intereses de gobierno, como para el afianzamiento y defensa de las libertades públicas que gozan los súbditos de esta Monarquía.

Otras leyes y disposiciones especiales vendrán pronto á introducir en la enseñanza organizada por el Estado, las provincias ó los Municipios, las grandes reformas que reclama el estado social contemporáneo, determinando las atribuciones y deberes del Profesorado público, dando al Catedrático en todos los ramos de la enseñanza, y muy especialmente al que desempeña los modestos puestos de los Institutos y del Magisterio de primeras letras, todas aquellas compensaciones á que es acreedor por su misión bienhechora, remunerándolos el Estado en la proporción que consientan sus presupuestos, ya que tal remuneración difícilmente podrá guardar justa medida con los merecimientos de la clase. El actual proyecto se limita á dar un paso más en el reconocimiento y consagración de los derechos de la enseñanza libre ante el Estado, y de las relaciones de ésta con la oficial.

Fundados en este criterio, únicamente en lo concerniente á la colación de grados, se introducen aquí reformas que alcancen á la enseñanza oficial, partiendo de la base constitucional de que al Estado corresponde expedir los títulos profesionales y establecer las condiciones de los que pretendan obtenerlos, y la forma en que han de probar su aptitud; y armonizando esta base constitucional con el principio fundamental para la libertad de enseñanza, de que el Estado debe considerar perfectamente iguales ante el derecho su propia enseñanza oficial y la ense-

ñanza debida á la iniciativa privada, se impone como lógica y necesaria consecuencia que para la validez académica de los estudios y concesión de grados, el Estado, cualquiera que sea la procedencia de los estudios, se ha de limitar á someterlos á las pruebas convenientes, juzgándolos á todos con el criterio de imparcialidad de un mismo Tribunal, y no teniendo en cuenta otro dato que la prueba de suficiencia.

En el estudio de estas disposiciones se ha procurado además que el principio de la libertad de enseñanza y las naturales garantías que le ha de prestar el poder público no quedaran reducidos á un mero derecho individual, para que cada cual elija y aprenda su profesión como mejor le parezca y pueda fundar y sostener libremente establecimientos de educación é instrucción.

La libertad de enseñanza quedará siempre mutilada si, al igual de los derechos del individuo, los organismos creados por el fecundo principio de asociación para las funciones de la enseñanza no hallan también en el seno de la ley común una fianza de amparo y respeto de sus derechos que les permita desenvolverse libremente conforme á las condiciones de su propia naturaleza. A este pensamiento responde la institución de la asimilación, parte nueva y esencial del presente proyecto de decreto. Así, en vez de limitarnos á meras declaraciones doctrinales impropias de un artículo de ley y que no producen ningún resultado práctico, confiamos que aquellas iniciativas de todas las fuerzas vivas de nuestra sociedad que hubieran levantado alguna institución de enseñanza encuentren en lo sucesivo sus medios naturales de desenvolvimiento. —SEÑOR:—A L. R. P. de V. M., Alejandro Pidal y Mon.

#### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

#### CAPÍTULO PRIMERO.

##### DE LA ENSEÑANZA LIBRE.

Artículo 1.º Son establecimientos libres de enseñanza los creados y sostenidos con fondos particulares. Sin embargo, el Estado ó la provincia y el Municipio podrán acordar determinada subvención ó donativo á favor de un establecimiento libre de enseñanza que no esté comprendido en el párrafo segundo del artículo 17 del presente Real decreto, sin que por la subvención adquiera éste el carácter de establecimiento oficial.

Art. 2.º Los fundadores, empresarios ó Directores de establecimientos de enseñanza libre podrán adoptar con entera libertad las disposiciones que juzguen más conducentes á su buen régimen lite-

rario y administrativo. El Gobierno únicamente se reserva el derecho de inspeccionarlos en cuanto se refiere á la moral cristiana, á las instituciones fundamentales del Estado y á las condiciones higiénicas, y el corregir en la forma que los reglamentos prescriban las faltas que en esta materia se cometan. También habrán de facilitar al Gobierno, autorizados, los datos que les pida para la formación de estadísticas.

Art. 3.º Se consideran establecimientos libres, para el efecto de estas disposiciones, aquéllos donde reciban enseñanza más de cuatro alumnos que no tengan parentesco entre sí ni con el cabeza de familia.

Art. 4.º Fuera de este caso, la enseñanza se entenderá que no es doméstica y no estará sujeta á la inspección oficial.

Art. 5.º Todo ciudadano español, mayor de 20 años, y que no esté inhabilitado para la enseñanza por condena judicial ó académica, podrá ejercer el Magisterio en establecimientos libres de enseñanza.

Siendo mayor de edad, y estando asimismo en el pleno goce de sus derechos civiles y sin inhabilitación para la enseñanza por condena judicial ó académica, podrá igualmente fundar ó dirigir cualquier establecimiento libre de enseñanza.

Art. 6.º Para dirigir un establecimiento libre de segunda enseñanza será preciso además acreditar el pago anual de 500 pesetas por contribución directa, ó presentar dos socios fiadores responsables.

Art. 7.º En la enseñanza superior el Jefe Director de un establecimiento libre no tendrá que acreditar el requisito de la contribución, pero necesitará presentar tres socios fiadores responsables.

Art. 8.º Para ser socio fiador responsable de establecimiento libre ó asimilado de enseñanza á los efectos del presente Real decreto se requiere:

1.º Ser ciudadano español, mayor de edad y en el pleno goce de los derechos civiles.

2.º No estar inhabilitado por condena judicial ó académica.

3.º Acreditar el pago anual de 500 pesetas de contribución directa.

Art. 9.º Los socios ó fiadores responsables de un centro de enseñanza libre son civil y solidariamente responsables del pago de las multas impuestas por la jurisdicción académica contra algún individuo de su centro de enseñanza.

Art. 10. Los fundadores, empresarios ó Directores de establecimientos libres de enseñanza, al abrir sus establecimientos deberán ponerlo en conocimiento del Gobernador civil de la provincia y del Rector del distrito universitario respectivo, presentando al efecto á cada una de estas Autoridades una exposición en que se expresen cuál ha de ser el local y edificio de su centro de enseñanza.

Art. 11. Acompañarán á esta exposición:

1.º El reglamento ó estatutos por que se ha de regir su centro de enseñanza, y en el cual habrá de constar si es ó no católico para los efectos de su sumisión voluntaria á la inspección diocesana.

2.º Un cuadro de la enseñanza que demuestre el número y nombre y orden de las asignaturas que se hayan de explicar y de los Profesores encargados de explicarlas, con expresión de todos sus títulos académicos, y catálogos de los gabinetes y de todo el material científico del establecimiento si los tuviere.

3.º Un certificado de buenas condiciones de higiene expuesto en forma de dictamen razonado con arreglo al formulario que prescriban los reglamentos y autorizado por Facultativo en ejercicio activo de la profesión.

4.º Los documentos de filiación, entre los cuales incluirá el certificado de buena conducta y residencia, expedido á favor del que haya de dirigir el establecimiento por la Autoridad municipal de la población donde hubiera residido los tres últimos años.

Art. 12. El Gobernador ordenará dentro de los 15 días inmediatos la publicación de la exposición en el *Boletín oficial*, así como de los documentos á que se refieren los casos 1.º y 2.º del artículo anterior. La misma Autoridad dispondrá en el plazo de los 30 días inmediatos á la presentación de la exposición el examen de los documentos de filiación presentados, y si lo creyera conveniente, la inspección higiénica en comprobación de los datos presentados sobre este particular.

Art. 13. En igual plazo de 30 días el Rector dará el visto bueno á los documentos presentados, conforme á lo dispuesto en los números 1.º y 2.º del art. 2.º, ó acordará que se abra información acerca de ellos.

Art. 14. En este plazo de 30 días se sustanciará toda reclamación contra la apertura del establecimiento, sea por motivo de moralidad y buenas costumbres, ó por causa de higiene, ó por no ser compatible con el organismo de las instituciones fundamentales del Estado.

Art. 15. Tanto la Autoridad civil como la académica habrán de dejar instruidos y resueltos estos expedientes en el plazo de 40 días, contados desde la publicación en el *Boletín oficial*, de los documentos que previene el art. 12. Si antes de este término se hubiera abierto la Escuela, será siempre sin perjuicio de la resolución definitiva.

Art. 16. De los acuerdos del Gobernador ó del Rector podrán recurrir las partes interesadas ante el Consejo de disciplina del respectivo distrito, en los términos de

los artículos 129 y siguientes del presente Real decreto.

Art. 17. La resolución por motivos de higiene corresponde al Gobernador civil, oído el dictamen pericial, si la resolución fuere denegatoria. En las cuestiones de orden académico, la Autoridad competente es la del Rector. En las referentes al dogma y á la moral católicos, lo es la Autoridad eclesiástica, conforme al art. 2.º del Concordato y del 295 de la ley vigente de instrucción pública.

Pero si por el empresario ó el fundador ó Director del establecimiento libre se hiciera expresa declaración de no someterse á la inspección eclesiástica, requisito necesario para llevar el título católico, las Autoridades civiles y académicas cuidarán de que los padres de familia tengan conocimiento de esta declaración, sin perjuicio de velar además por que en dicho centro de enseñanza no se traspasen los límites de la tolerancia constitucional en materia de religión, ni se impugnen las instituciones fundamentales del Estado, ó se viertan doctrinas subversivas del orden social, ó atentatorias á la moral cristiana.

Art. 18. Durante el mes que preceda á cada curso escolar se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia los cuadros de los establecimientos libres, dando en el mismo noticia de las variaciones que convienen.

Art. 19. A los efectos del artículo anterior, un mes antes de dicho término, el Jefe ó Director del establecimiento libre de enseñanza presentará una declaración autorizada con su firma y bajo su responsabilidad, declarando en ella los nombres y apellidos y títulos académicos de cada uno de los Profesores que durante el año académico han de ejercer las funciones del Magisterio en el Establecimiento y las enseñanzas que respectivamente han de tener á su cargo.

Art. 20. Si en el trascurso del año académico cesase alguno de los Profesores, ó fuese sustituido por otro en un número de lecciones que excedieran de la tercera parte del curso, el fundador, empresario ó Director del establecimiento deberá notificarlo al Rector, poniendo también en su conocimiento el nombre de la persona que ha de reemplazarle. Darán igual aviso de todas las variaciones que ocurrieren en el orden y cuadro de las enseñanzas, y de los cambios de local.

Art. 21. En los establecimientos libres de enseñanza se llevará, bajo la inmediata responsabilidad de su Director, un registro especial en el cual se inscribirán para alumnos, Pasantes y Maestros, el nombre, apellido, edad, pueblo de nacimiento, fecha de su entrada y salida en el establecimiento, antecedentes académicos que hizo constar á su entrada y todas y las demás observaciones y circunstancias que

convenga anotar, ó que determinen los reglamentos.

Art. 22. Este registro estará siempre á disposición de la inspección oficial, y los Rectores ó los funcionarios en quienes deleguen esta facultad lo autorizarán todos los años antes de abrirse el curso.

Art. 23. Disposiciones especiales regularán las condiciones y requisitos que han de reunir las Escuelas libres de Medicina y de Farmacia.

Art. 24. Los establecimientos libres de enseñanza superior tendrán un Consejo de tres socios fiadores, responsables de las infracciones á las leyes, órdenes y reglamentos académicos y administrativos.

CAPÍTULO II.

DE LA VALIDEZ ACADÉMICA DE LOS ESTUDIOS HECHOS EN LA ENSEÑANZA LIBRE.

Art. 25. Fuera de los casos de examen de reválida de título profesional ó de grado académico, la validez académica de los estudios parciales de asignaturas ó de un grupo de ellas hechos en la enseñanza libre se obtendrá mediante iguales pruebas de suficiencia y conforme al mismo programa oficial de exámenes que para los estudios hechos en los establecimientos oficiales de enseñanza, constituyéndose para ello los Jurados en los términos prevenidos en el art. 3.º, casos 1.º, 3.º y 5.º del Real decreto de 22 de Noviembre de 1883, cuyas demás disposiciones continuarán en vigor, salvo en lo referente á exámenes de grados ó de títulos profesionales y asimilación de estudios, que se regirán por el presente Real decreto.

Art. 26. La aprobación de asignaturas aisladas ó de un grupo de ellas será voluntaria para los alumnos de enseñanza libre, sin otra limitación, cuando quisieran alcanzar respecto de ellas la aprobación oficial, que la de sujetarse al riguroso orden científico con que deben ser aprobadas, conforme á las disposiciones vigentes en la enseñanza oficial.

Art. 27. Todos los estudios académicamente aprobados, cualquiera que sea su procedencia, son oficialmente incorporables entre sí.

Sin embargo, para que puedan incorporarse en los estudios de las Escuelas especiales aquellas asignaturas que se cursan en las mismas con especial extensión y carácter profesional, será requisito preciso el previo examen hecho en la misma Escuela, si el alumno no presentara un certificado de aprobación de dichas asignaturas otorgado por una Escuela especial análoga, ya sea oficial, ó libre asimilada.

Art. 28. Durante un mismo curso no podrán hacerse los estudios sino con sujeción á un solo sistema de enseñanza. Por tanto, quedará sin valor académico toda reválida de estudios hecha en concepto de

alumno libre por el que dentro del mismo curso hubiera pertenecido para aquel ramo de estudios á la enseñanza oficial ó libre asimilada.

La duración del curso se entenderá para estos efectos desde 1.º de Octubre á 30 de Setiembre.

Art. 29. Los aspirantes á los títulos de Bachiller, Licenciado ó Doctor, ó á cualquier otro título profesional, podrán, sin el requisito de la aprobación previa de cada una de las asignaturas que constituyan el plan de estudios en la enseñanza organizada por el Estado, someterse para el examen de reválida á idénticas pruebas que las preceptuadas para estos ejercicios en la enseñanza oficial.

Únicamente para aquellos graduandos que no acrediten haber aprobado parcialmente ó por grupos cada una de las asignaturas que constituyen el plan de estudios de la enseñanza organizada por el Estado, la prueba oral se hará en los términos prevenidos en el artículo 83 del presente Real decreto.

Art. 30. Los examinandos de estudios libres en cualquiera enseñanza satisfarán los derechos de examen y los de Secretaría devengados en la instrucción del expediente; pero no pagarán ninguna otra cantidad por derechos de matrícula.

CAPÍTULO III.

DE LA ASIMILACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE LA ENSEÑANZA LIBRE CON LOS DE LA ENSEÑANZA OFICIAL.

Art. 31. Los establecimientos libres de enseñanza, cualquiera que sea el ramo de instrucción pública que en ellos se curse, podrán asimilarse con los de la enseñanza oficial para el valor académico y legal de sus estudios, siempre que se ajusten á los requisitos que para este efecto establece el presente Real decreto.

Art. 32. La asimilación de las Escuelas libres de primera enseñanza se hará conforme al Real decreto de 6 de Noviembre de 1884.

Art. 33. Para la asimilación académica y oficial de los establecimientos libres de enseñanza con los oficiales en los ramos de segunda enseñanza y en la superior, así como de las Escuelas profesionales, serán precisos los requisitos siguientes:

1.º Que sus Profesores ó Maestros tengan el diploma del título profesional igual al requerido para ese magisterio en los centros oficiales de instrucción pública, y que ninguno de estos Profesores, salvo los de lenguas vivas y clases de adorno, lo sea á un tiempo en más de dos establecimientos de enseñanza.

2.º Que el cuadro de sus enseñanzas iguale por lo menos á la plantilla que corresponda según la ley en los establecimientos oficiales análogos, y que ninguno de sus Profesores podrá desempeñar más de dos asignaturas de las ex-

presamente establecidas para las cátedras oficiales.

3.º Que se han de enseñar en ellos todas y las mismas asignaturas que previene el plan de estudios para los respectivos centros oficiales de enseñanza, con los cuales solicitan asimilarse para los efectos legales y valor académico de los mismos, sin que por ningún concepto puedan hacerse los estudios en menor número de cursos que en los establecimientos oficiales.

4.º Que lleven más de dos años de existencia en la población donde solicitan su asimilación, habiendo concurrido á sus cátedras durante todo el año escolar último en concepto de alumnos matriculados en las mismas épocas que los de la enseñanza oficial, sean internos ó externos, un número de alumnos que exceda por lo menos ocho veces del número de Profesores que les corresponda según la condición 2.ª

Al efecto anterior, todo establecimiento asimilado de enseñanza remitirá al Rector, dentro de los ocho días siguientes á la terminación de cada plazo oficial de matrícula, una copia autorizada de los asientos de su libro de registro en la que conste relación nominal de los alumnos ingresados en dicha época en el establecimiento, con expresión de la asignatura en que se hayan inscrito.

Estas matrículas de inscripción en los establecimientos de enseñanza asimilada no estarán sujetas á ningún abono por pagos á la provincia, al Municipio ó al Estado.

Los requisitos referentes á la matrícula podrán sustituirlos los establecimientos de enseñanza de nueva creación, justificando una renta ó capital propio que asegure por 10 años la inversión anual en el ramo de enseñanza cuya asimilación se solicita de una cantidad igual por lo menos á la consignada en los presupuestos del Estado para el sostenimiento de un establecimiento de enseñanza análogo.

5.º Que el edificio, que ha de ser propio del Director ó de alguno de los socios fiadores responsables, reúne en sus locales el material y los medios de enseñanza debidos y convenientes á juicio de la inspección.

Sólo podrá dispensarse el acreditar la propiedad del edificio en los tres socios fiadores responsables, ó en el Director, cuando acrediten cualquiera de éstos á su favor un contrato de usufructo ó arrendamiento de más de 10 años, inscrito en el Registro de la propiedad.

6.º Presentar tres socios fiadores responsables.

Art. 34. Toda cátedra ó sala de estudio habrá de tener ventilación y capacidad suficiente, á razón de cuatro metros cúbicos por hora de clase para cada alumno que concurra á dicha cátedra.

Art. 35. Para la asimilación de

un establecimiento libre de enseñanza técnica ó práctica profesional, se acreditarán los requisitos especiales que determinen los reglamentos del respectivo ramo de enseñanza.

Art. 36. Para la asimilación de una Facultad libre de Ciencias exactas, físicas y naturales, se acreditará además la existencia y propiedad de laboratorios de Física y Química, instrumentos y aparatos científicos, colecciones y demás elementos indispensables para la enseñanza práctica y teórica, á juicio de la inspección. Para la de Medicina, de una Facultad mixta de Medicina y Farmacia, ó de una Escuela de Medicina ó de Farmacia, en la declaración firmada por los fiadores deberá consignarse:

1.º Que dicha Facultad ó Escuela dispone de un Hospital fundado por ella, ó puesto á su disposición, de 120 camas al menos, habitualmente ocupadas, para las tres enseñanzas clínicas principales: Médica, Quirúrgica y Obstetricia, y enfermedades de los niños.

2.º Que está dotada: de salas de disección, provistas de todo lo que es necesario á los ejercicios anatómicos de los alumnos; de los laboratorios necesarios á los estudios de Química, de Física y Fisiología; de colecciones de estudio para la Anatomía normal y patológica; de un gabinete de Física médica; de una colección de materiales médicos, y de otra de instrumentos y aparatos de Cirugía, suficientes á juicio de la inspección.

3.º Que tiene á la disposición de los alumnos un jardín de plantas medicinales y una Biblioteca especial.

Art. 37. Si se trata de una Escuela especial de Farmacia, los fiadores de este establecimiento deberán declarar que posee laboratorios de Física, de Química, de Farmacia y de Historia natural; las colecciones necesarias á la enseñanza de la Farmacia, un jardín de plantas medicinales y una Biblioteca especial.

Art. 38. Sólo una vez declarado oficialmente para un mismo centro de enseñanza la asimilación de tres Facultades, podrá éste tomar el título de Universidad.

Art. 39. No podrán ser declarados establecimientos asimilados aquellos que estén comprendidos en el párrafo segundo del art. 17 del presente Real decreto.

Art. 40. Los fundadores, Directores ó empresarios de establecimientos de enseñanza asimilada podrán, lo mismo que los de los demás centros libres de enseñanza, adoptar con entera libertad las disposiciones que juzgen más convenientes á su buen régimen literario y administrativo. La inspección del Gobierno en cuanto se refiere á las condiciones académicas, á la moral, á la higiene y estadística se hará en ellos dentro de los términos del presente Real decreto y conforme

á las prescripciones reglamentarias que, en cumplimiento del mismo, se dicten para los diferentes ramos de enseñanza.

Art. 41. Los certificados de estudios ó de exámenes expedidos por estos establecimientos asimilados de enseñanza á favor de alumnos cuyas matrículas y asistencia en el establecimiento concuerden con los respectivos cursos escolares tendrán los mismos efectos legales que los expedidos por los establecimientos oficiales, y serán portanto incorporables con la enseñanza oficial, con arreglo al art. 27 del presente Real decreto.

Por tanto, los estudios legalmente aprobados conforme á las disposiciones del art. 27 del presente Real decreto podrán incorporarse con valor académico á los cursos de un establecimiento asimilado, en igual forma que para los cursos de la enseñanza organizada por el Estado.

Art. 42. La asimilación de un Seminario conciliar se hará á instancia del Prelado diocesano, quedando exceptuado de justificar para la segunda enseñanza los requisitos prevenidos en las reglas 1.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª del art. 33.

Art. 43. La declaración de asimilación de todo establecimiento libre se hará en virtud de expediente incoado ante el Rector, á instancia del Jefe ó Director propietario, ó de los tres socios fiadores responsables. En este expediente se acreditarán todos los requisitos que quedan precisados en los artículos anteriores.

Formalizado el expediente y completados sus antecedentes, el Rector lo remitirá informado á la Dirección general, y la resolución definitiva se hará de Real orden.

Art. 44. Los efectos legales de la asimilación empezarán desde el día siguiente de la publicación en la *Gaceta* de la Real orden de declaración.

Art. 45. Quedan exceptuadas las Escuelas de primera enseñanza, que se regirán también en este punto por las disposiciones del Real decreto de 6 de Noviembre de 1884.

(Se continuará).

### ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2008.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
*de Cornudella.*

En atención á las actuales circunstancias sanitarias, por acuerdo del Ayuntamiento, á propuesta de la Junta municipal de Sanidad, y para evitar la aglomeración de forasteros, en sesión del día 22 del actual, se suspende la fiesta mayor de esta villa que todos los años venia celebrándose los días 8 y 9 de Setiembre.

Cornudella 26 de Agosto de 1885.—El Alcalde, Pablo Perera.

Núm. 2009.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
*de Borjas del Campo.*

En virtud de las circunstancias sanitarias por que desgraciadamente atraviesan algunos pueblos de esta provincia, y á fin de evitar la aglomeración de forasteros en esta localidad, el Ayuntamiento de mi presidencia, de comun acuerdo con la Junta de Sanidad, ha acordado suspender la fiesta mayor que anualmente celebra los días 8 y 9 de Setiembre, y celebrarla en tiempo mas oportuno, todo para la conservación de la salud pública que inalterable se disfruta en esta población.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de todos los pueblos de esta comarca y demás.

Borjas del Campo 26 de Agosto de 1885.—El Alcalde, Antonio Martorell.

Núm. 2010.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
*de Prat de Compte.*

Hallándose terminado el reparto de consumos y cereales de este distrito municipal para el actual año económico de 1885 á 86, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se produzcan y sean legales.

Prat de Compte 22 de Agosto de 1885.—El Alcalde, Luis Alcoverro.

Núm. 2011.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
*de Molá.*

Hallándose confeccionada la matrícula de subsidio de esta población que ha de regir durante el actual año económico de 1885 á 86, se anuncia al público que estará de manifiesto por espacio de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, durante los cuales podrán presentarse las reclamaciones que se crean justas.

Molá 25 de Agosto de 1885.—El Alcalde, José Cubell.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2012.

EDICTO.

En virtud de providencia proferida por el señor Juez municipal, Letrado, Regente el Juzgado de primera instancia de este partido, en méritos del juicio ejecutivo que el Procurador don José Alfonso, en representación de Antonio Llobet y Company, sigue contra José Borrás y Ballart, hoy representado por Juan Borrás y Salvadó; se saca nuevamente á pública subasta, por

veinte días, en quiebra del comprador Juan Balcells y Andreu, la finca siguiente:

Una pieza de tierra, sita en el término de Ciutadilla y partida dels Masets, campa, viña y bosque, de extensión veinte y cuatro jornales y cinco porcas; lindante por Oriente con Pedro Mas y Miguel Agustí, por Mediodía con Miguel Valls, á Poniente con Juan Alba, y por Norte con Antonio Trilla y Jaime Andreu: justipreciada en cuatro mil quinientas pesetas, y rebajando del justiprecio el veinte y cinco por ciento quedan tres mil trescientas setenta y cinco pesetas, cantidad que servirá de tipo para el remate.

Lo que se hace saber para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día veinte y seis del próximo mes de Setiembre y once horas de su mañana; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la cantidad que sirve de tipo para el remate, debiendo los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo de la expresada cantidad.

Dado en Montblanch á veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.—Alfonso Poblet, Escribano.—V.º B.º—El Juez Regente, Melchor Foraster.

Núm. 2013.

Don Mariano José Brodin, Juez de instrucción del partido de Villafranca del Panadés.

Por el presente edicto se cita y llama á Domingo Plá y Franquet, Manuel Camañes y Pallarés y Cirilo Benages y Baselga, vecinos al parecer, el primero, de Aldover, el segundo, de Portell, y el último, de Nogueruelas, los cuales en Abril último trabajaban en una brigada de la vía férrea en San Sadurn de Noya, y cuyo paradero se ignora, para que comparezcan ante la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona el día veinte y cinco del próximo mes de Setiembre, á las once de la mañana, á fin de prestar declaración en el juicio oral señalado en méritos de la causa sobre lesiones á Mariano Villoro, contra Antonio Estrany y Mas; apercibiéndoles que si no concurren á este primer llamamiento, se les impondrá la multa de veinte y cinco pesetas.

Villafranca del Panadés veinte y seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.—Mariano J. Brodin.—Ante mí.—Roman Prats, Escribano.—Es copia.—Roman Prats.



	Núm
—Otra convocando á elecciones municipales al pueblo de la Nou.....	206
<i>Guardia civil.</i> — Estado-resumen de los servicios prestados por la fuerza de la misma, durante el mes de Julio 185	
<b>I.</b>	
<i>Intendencia del Ejército de Cataluña.</i> —Anuncia los precios limites de las subastas de subsistencias que se celebrarán el día 10 actual. 187 y 204	
<b>J.</b>	
<i>Junta diocesana.</i> —Publica el pliego de condiciones para la subasta de las obras de la parroquia de Cornudella.....	199
<i>Juzgados de instruccion.</i> —El de Montblanch, anuncia la muerte sin testar de Juan Sol y Brufau.....	180
—El de Tarragona, cita á Enrique Fernandez Escalona y á su esposa Isabel Pellicer.....	180
—El de Reus, id. á Antonio Solé Cortés.....	182
—El de Falset, reclamacion de derecho electoral instado por Domingo Crivellé Borrás.....	183
—El de Tortosa, subasta varias fincas.....	184
—El de Falset, id. id. id.....	185
—El de S. Pedro de Barcelona, llama á Mariano Illa Clarasó.....	185
—El de Valls, id. á los herederos de Salvador Amill.....	187
—El de Lérida, cita á Francisco Marsol y Porta.....	187
—El de Tortosa, id. á Joaquin Bel y Tomás Valls.....	188 y 189
—El de Lérida, id. á Antonina Villar-pando, Rafael Baquedando y Mercedes Salcedo.....	188
—El de Reus, subasta de dos piezas de tierra.....	189
—El de Tudela, cita á Isabel March y Pamies.....	190
—El de Vendrell, subasta de la <i>Sinia de Toni Pau</i> .....	191 y 200
—El de Lérida, cita á Cirilo Redondo y Viñuelas.....	191
—El de Reus, id. á José Amorós Majó y á José Casas Garcia.....	194 y 198
—El de Tortosa, llama á Magin Maduell.....	199
—El de Manresa, id. á Juan Bech y Triscon.....	199
—El de Valls, id. á Jaime Monserrat y	

	Núm
la captura de Gregorio Fernandez. 199 y.....	200
—El de Tortosa, anuncia subasta de dos fincas.....	201
—El de Reus, id. el desahucio de Luis Pradal.....	201
—El de Vendrell, la captura de José N. francés.....	202
—El de Tarragona, id. de Vicente Thocaven y otro.....	205
—El de Sta. Coloma de Farnés, id. á Dolores Badia Montaner.....	205
—El de Valderrobres, id. á Salvador Borrás Samper.....	205
—El de Montblanch, la subasta de una tierra.....	206
—El de Villafranca, cita á Domingo Plá, Manuel Camañes y Cirilo Benages.....	206
<i>Juzgados municipales.</i> —Los de Marsá, Alforja, Roda, Vilarrodona, Mora la Nueva, Cherta, Riudecanas y la Riba, anuncian las vacantes de sus Secretarías. 181, 183, 184, 194, 199 y.....	205
—El de Tarragona, el estado de nacimientos y defunciones de la 2. <sup>a</sup> y 3. <sup>a</sup> decena de Julio.....	187 y 188
<b>M.</b>	
<i>Ministerio de Fomento.</i> —Anuncia vacantes las cátedras de Patología en las Universidades de Zaragoza y de Valladolid.....	183
—Anuncia la adjudicacion de dos premios á los autores que presenten mejores obras bibliográficas.....	194
—Anuncia convocatoria de ingreso en el Instituto Agrícola de Alfonso XII.....	200
—Real decreto estableciendo impuestos para las obras del puerto de Vigo.....	202 y 204
—Real orden aplazando los exámenes extraordinarios de curso de los establecimientos de Instruccion pública.....	202
—Real decreto publicando la Ley de Instruccion pública.....	206
<i>Ministerio de la Gobernacion.</i> —Real orden sobre el procedimiento profiláctico contra el cólera del Doctor Ferrán y nombramiento de la Comisión inspectora del mismo.....	180
—Otra acerca la suspension del Ayuntamiento de Reus.....	186
—Circular declarando sucias las procedencias de Marsella.....	187

	Núm
—Dictando reglas acerca el cólera en Marsella.....	191
—Circular declarando sucias las procedencias de Gibraltar.....	191
—Idem dictando reglas acerca la Ley de orden público.....	192
—Idem declarando sucias las procedencias de Oran, Panamá y Guayaquil.....	192
—Idem dictando reglas para el reemplazo de 1886.....	194
—Real orden dictando reglas para el nombramiento de Comisiones que suplan á los Ayuntamientos suspensos.....	195
—Otra confirmando la suspension del Alcalde de Reus.....	197
—Otra id. id. de 18 Concejales de Murcia.....	197
—Otra id. id. de 3 Diputados de id.....	201
—Otra id. id. de 14 Concejales de id.....	202
—Otra id. id. de 6 id. de Calasparra.....	202
—Otra id. id. de 14 Diputados provinciales de Murcia.....	204
—Circular declarando sucias las procedencias de Tolon.....	205
<i>Ministerio de Gracia y Justicia.</i> —Real orden dictando reglas para la identificacion de los fallecidos del cólera.....	183
—Otra sobre caducidad de licencias á los empleados de Almería, Córdoba, Granada, Navarra y Zamora.....	187
—Otra dictando reglas para inscripciones de defuncion.....	189 y 191
—Otra haciendo extensivas á las provincias de Burgos, Ciudad Real, Gerona, Guadalajara, Huesca, Lérida, Logroño, Málaga, Palencia, Salamanca y Valladolid la orden de 5 de Julio último.....	192
—Otra para que los Notarios acudan á otorgar los testamentos que pidan los enfermos.....	201
<i>Ministerio de la Guerra.</i> —Publica la relacion de los ajustes de individuos del Ejército de Cuba que deben cobrar.....	182 y 183
—Real orden dictando reglas para sustituir á los reclutas de Cuba del último reemplazo y anteriores.....	204
<i>Ministerio de Hacienda.</i> —Rectifica la disposicion relativa al tanto por ciento que debe retenerse á los Ayuntamientos.....	180
—Real decreto sobre remocion y nombramiento de empleados subalternos.....	180
—Real orden dictando reglas para la	

	Núm
transmision de censos.....	185
—Otra id. id. contra la Filoxera.....	187
—Otra desestimando un recurso de don Joaquin Gomez.....	194
—Otra dictando reglas para la franquicia de derechos de Aduanas á los artículos ó géneros del extranjero que se entraron para las víctimas de los terremotos.....	198
—Otra rebajando el cupo de consumos de Humanes.....	203
—Otra declarando sean libres de pago las importaciones de piperia desde 1. <sup>o</sup> de Abril (destinadas á exportacion).....	205
—Otra habilitando el puerto de Portocolom para despachar legumbres, carbon de piedra y otros artículos.....	205
—Otra habilitando la Aduana de Torre del Mar.....	205
<i>Ministerio de Marina.</i> —Real orden convocando exámenes para cubrir 12 plazas de la Escuela Naval.....	198
—Publica la Ley de reemplazos de la Marina.....	200
<i>Ministerio de Ultramar.</i> —Publica la relacion de fallecidos en la isla de Cuba que se han recibido sus ajustes.....	191
<b>P.</b>	
<i>Presidencia del Consejo de Ministros.</i> —Real decreto abriendo una suscripcion pública para las atenciones del cólera.....	202
—Real orden para que se hagan observar 3 dias en vez de 10 de observacion en los puertos sucios.....	203
—Real decreto declarando mal formada la competencia entre el Juez de Berga y el Gobernador de Barcelona.....	204
<b>U.</b>	
<i>Universidad de Barcelona.</i> —Anuncia las Escuelas que han de proveerse por concurso en las Balears.....	182
—Anuncia las de concurso de Tarragona.....	185 y 187
—Anuncia exámenes de Procuradores para Octubre.....	199
<i>Universidad de Salamanca.</i> —Publica las reglas para obtener ocho becas vacantes.....	188